



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1029/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

14 de febrero de 2022

Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“...No anexa las cotizaciones donde se vea claramente la comparación de los proveedores además, no anexa acuerdo de ayuntamiento donde le autorizan el gasto al contrato le faltan hojas o es todo?...”
(sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emitió su respuesta en sentido AFIRMATIVO



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atoyac**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **12 doce de febrero del 2022 dos mil veintidós**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós** y concluyó el día **04 cuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 31 treinta y uno de enero del 2022 dos mil veintidós, con número de folio 140281822000069
- b) Copia simple de oficio 0011/2022 de fecha 11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós
- c) 10 Copias simples con una cotización y un contrato de venta de licencia de software

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de oficio número UT216 de fecha 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós
- b) Copia simple de acta número 02/2021 de fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **ambas partes**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, es **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la totalidad de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 31 treinta y uno de enero del 2022 dos mil veintidós, por la plataforma nacional con número de folio 140281822000069 y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“cuanto costo el sistema de facturación que usa así como al síndico me proporcione el contrato firmado, al tesorero sea anexando para ello las cotizaciones necesarias el acuerdo del ayuntamiento donde autorizo dicha compra así como sus beneficios que se obtiene en comparación e otros gastos cuanto le cuesta por timbrar cada factura emitida y cual es su presupuesto autorizado para dicho concepto” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado mediante oficio 0011/2022 de fecha 11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

- Mediante oficio 0011/2022 justifica la actualización del sistema de gestión catastral
- Proporciona al solicitante copia simple de cotización de la empresa a contratar para el sistema de gestión catastral
- Proporciona copias simples del contrato de venta de licencia de software sin fecha, sin firmas e incompleto.

Acto seguido, el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“No anexa las cotizaciones donde se vea claramente la comparación de los proveedores además, no anexa acuerdo de ayuntamiento donde le autorizan el gasto” (sic)

Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido recurso de revisión. Asimismo, se admitió el medio de impugnación y se requirió al sujeto obligado para que remitiera a este Instituto su informe de contestación de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora da cuenta de que en fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, remitió su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, mediante oficio UT216, suscrito por el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, en tiempo y forma, asimismo se da vista y se le requiere a la parte recurrente para que en un término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación para que se manifieste respecto del informe del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 101.1 de la ley de la materia.

Por acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós se da cuenta que una vez fenecido el termino anterior, no se recibió manifestación por la parte recurrente y no habiendo auto por desahogar se ordena elaborar la resolución definitiva.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento del ciudadano, al tenor de lo siguiente:

“cuanto costo el sistema de facturación que usa así como al síndico me proporcione el contrato firmado, al tesorero sea anexando para ello las cotizaciones necesarias el acuerdo del ayuntamiento donde autorizo dicha compra así como sus beneficios que se obtiene en comparación e otros gastos cuanto le cuesta por timbrar cada factura emitida y cual es su presupuesto autorizado para dicho concepto”(sic)

El sujeto obligado mediante oficio 0011/2022 de fecha 11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós, signado por el C. José Luis Rodríguez González, Encargado de la Hacienda Municipal, emitió respuesta en sentido afirmativo, al tenor de lo siguiente:

- Mediante oficio 0011/2022 justifica la actualización del sistema de gestión catastral
- Proporciona al solicitante copia simple de cotización de la empresa a contratar para el sistema de gestión catastral, de la que no se advierten firmas o sellos.
- Proporciona copias simples del contrato de venta de licencia de software sin fecha y sin firmas.

Luego entonces el ahora recurrente se duele de la respuesta del sujeto obligado al tenor de los siguientes argumentos:

“No anexa las cotizaciones donde se vea claramente la comparación de los proveedores además, no anexa acuerdo de ayuntamiento donde le autorizan el gasto” (sic)

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado proporciona al entonces solicitante copia simple de la cotización de la empresa contratada, respecto de lo cual el recurrente se duele de que no se anexaron las cotizaciones donde se advierta claramente la comparación de los proveedores.

En este sentido resulta importante advertir que en la solicitud de información se pidieron “las cotizaciones necesarias”, y el sujeto obligado no ejerció su atribución de requerir al solicitante de conformidad con el artículo 82.2 de la ley de la materia, en concordancia con el artículo 19 del reglamento de la misma ley, para que, en caso de dudas, aclarara su solicitud respecto de las cotizaciones necesarias.

Por lo anterior, se estima que el sujeto obligado tiene claro que al requerir las cotizaciones necesarias, el solicitante pide el total de cotizaciones que fueron parte del proceso de licitación que en su momento se hubiese realizado. En suma a lo anterior el sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta respecto de este requerimiento.

Lo anterior de conformidad al artículo 5 de la ley de la materia:

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables:

II. Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

XV. Suplencia de la deficiencia: **no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y**

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, **debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.**

En lo que respecta al agravio del recurrente en el que manifiesta que “no anexa acuerdo de ayuntamiento donde le autorizan el gasto al contrato”, el sujeto obligado mediante su informe de ley remite Acta 02/2021, correspondiente a la sesión ordinaria del ayuntamiento de Atoyac de fecha 5 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, donde se aprueba medularmente la realización de erogaciones hasta por el valor de 1000 mil veces una UMA durante el periodo de la administración pública 2021-2024.

Igualmente, el ayuntamiento argumenta que con dicha acta se satisface el requerimiento del recurrente, toda vez que le faculta al ayuntamiento de Atoyac, para realizar la erogación correspondiente. Se estima que no le asiste la razón al sujeto obligado, toda vez que el solicitante requiere “el acuerdo del ayuntamiento donde se autorizó la compra específica, refiriéndose al sistema de facturación. En suma, el sujeto obligado no funda ni motiva la razón por la cual, no entrega la información requerida o, en su caso, la razón por la que el acta de referencia, subsana lo anterior.

En lo referente al contrato de venta de licencia de software remitido por el sujeto obligado, de la simple lectura se advierte que es incompleto, toda vez que el último párrafo no tiene continuación, por lo que se considera que le asiste la razón al recurrente en relación a su agravio de que dicho contrato está incompleto, toda vez que de la simple lectura es evidente y, a su vez, el sujeto obligado no se manifiesta al respecto en su informe de cumplimiento.

Por lo anterior, **se modifica** la respuesta del sujeto obligado y **se le requiere** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, en la que entrega la **totalidad de la información solicitada, en el formato requerido por el solicitante**, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **emita una nueva respuesta a la solicitud de información, considerando lo expuesto en los argumentos de la presente resolución, pronunciándose de manera expresa respecto de lo requerido**, o en su defecto, funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley

RECURSO DE REVISIÓN: 1029/2022
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1029/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

RARC/JLBV